



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN  
CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-  
033/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral De Tlaxcala, formulo voto particular al no coincidir con el sentido de la sentencia que se emite el juicio electoral, pues en mi concepto, no se encuentra precisado si este es un conflicto de control constitucional o si para efectos de crear un derecho lo estamos generando en la vertiente de derecho humano.

En la sentencia aprobada por la mayoría, en los efectos de la sentencia se vincula al ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad para aplicar su facultad reglamentaria, en consecuencia, hago esta precisión por que están mencionando una omisión reglamentaria, en otro lenguaje sería una omisión legislativa, sin embargo esa omisión legislativa al respecto se debe de considerar lo atinente a los tipos de omisión legislativa, la Suprema Corte puntualizó que existen dos: absolutas y relativas. La absoluta, cuando el legislador simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y la relativa, cuando al haber ejercido su facultad el legislador lo hace de manera parcial o simplemente no la ejerce de manera integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Esto conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 11/2006, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), foja 1527 (mil quinientas veintisiete), la cual se transcribe a continuación:

**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

*ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

Conforme a lo anterior, se advierte la existencia de los siguientes tipos de omisión legislativa:

- a)** Absoluta, en caso de facultades de ejercicio obligatorio.
- b)** Relativa, en el supuesto de facultades de ejercicio obligatorio.
- c)** Absoluta, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo.
- d)** Relativa, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la facultad conferida a las legislaturas estatales, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional, en el cual se impone al legislador ordinario el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Sin embargo, desde mi punto de vista estas omisiones legislativas se encuentran previstas en nuestra **Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala**, por lo que en consecuencia debería estudiarse es si se está generando un precedente en la vertiente de derechos humanos vinculada a la materia político electoral, ya que en el proyecto no se precisa esa parte.

De lo anterior a mi criterio es hacer una división para el estudio señalando en primera instancia si este es un conflicto de control constitucional o si para efectos de crear un derecho lo estamos haciendo en la vertiente de derecho humano, cosa que en el proyecto no existe la precisión

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**